

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Productos Hospitalarios S.A.
Demandado: E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43.338 08758311200120160041202](#)

Barranquilla, D.E.I.P., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso ejecutivo a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la parte demandante frente al auto de septiembre 8 de 2020 que dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Productos Hospitalarios S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, por lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago en fecha del 20 de mayo de 2016 por una suma global de \$ 137.419.177.00; ordenándose seguir adelante la ejecución el 19 de diciembre del mismo año ^{véase nota1}.

El 16 de enero de 2020, la ejecutada solicitó la declaración de terminación del proceso, por encontrarse en la aplicación de un programa de Saneamiento Fiscal y Financiera adoptado por el Ministerio de Salud, con base en lo establecido en el artículo 9º de la ley 1966 de 2019 ^{véase nota2}.

En el auto de 8 de septiembre de 2020 el Juzgado procede a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; la parte demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra ese auto. mediante auto de mayo 5 de 2021 se resolvió no reponer el referido auto, concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo, luego de lo cual se recibió un memorial de sustentación ^{véase nota3}.

CONSIDERACIONES

¹ Archivo digital "01ExpedientePrincipal"

² folios 372-501 de ese mismo archivo PDF.

³ Archivos digitales "09AutoTerminacionLey1966-2019-1", "10RecursoReposicionSubsidioApelacion", "14AutoResuelveRecursoRepoConcedeApela" "15SustentaRecursoApelacion"

Radicación Interna: 43338

Código Único de Radicación: 08758311200120160041202

En ese último memorial de sustentación del recurso se alega que al presente caso no es aplicable la normatividad de la ley 1966 de 2019, por cuanto que el programa de Saneamiento Fiscal y Financiera adoptado por la ejecutada fue viabilizado en la resolución 2184 de 2016 y la medida de protección implementada en el artículo 9º de la ley no puede aplicarse con efectos retroactivos. Acompaña un concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que fue obtenido como respuesta a un derecho de petición.

Al analizarse la documentación aportada por la ejecutada para obtener la aplicación del amparo especial de terminación del proceso, se establece que ella adoptó su Programa de Saneamiento Fiscal y Financiera a través de su acto administrativo resolución 218 de 5 de septiembre de 2016 con base en las disposiciones, entonces vigentes, de los artículos 80-83 de la ley 1438 de 2011 ^{véase nota⁴} los cuales no consagraban tal protección de suspender o dar por terminado los procesos ejecutivos en contra de la entidad que se sometía a ese procedimiento.

Es en la nueva reglamentación de ese sistema implementada en los artículos 8º y 9º de la ley 1966 de 2019, cuando se genera en su artículo 9º tal protección especial; esta ley 1966 en su artículo 19, solo establece por regla general su entrada en vigencia hacia el futuro a partir de su promulgación, no tiene una norma que permita establecer que ella es aplicable a las situaciones iniciadas antes de ella y que se encuentren aun en curso.

Adicionalmente, tiene razón la recurrente al indicar que ese artículo 8º establece, una disposición, al contrario, en el sentido de que las entidades que ya tienen un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiera activo al momento de entrada en vigencia esta ley, deben terminarlo primero, para que se les pueda el procedimiento para acogerse a uno nuevo dentro de este actual esquema normativo, ello se desprende de su párrafo tercero:

“Las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de categorización de riesgo hasta tanto el programa no se encuentre culminado.”

En consecuencia, se procederá a revocar la decisión recurrida a efectos que el proceso siga su trámite.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión.

RESUELVE

⁴ Archivo digital “01ExpedientePrincipal” folios 380-382

Radicación Interna: 43338

Código Único de Radicación: 08758311200120160041202

Revocar el auto septiembre 8 de 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad y, en su lugar se dispone:

Que continúe el trámite del proceso con la actuación subsiguiente que corresponda

Notifíquese y Cúmplase.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)
Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5406ea4bc8a05796e9d3bce50144625dd93f2ae845eafd2aa9610caf70a78a

Documento generado en 09/09/2021 10:39:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co